

DIARIO OFICIAL

AÑO XXXII

Bogotá, sábado 9 de Enero de 1897

NUMERO 10,231.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----|
| Ley 146 de 1896, por la cual se destinan fondos para Marina de guerra y gastos militares y se reforma la 70 de 1894..... | 29 |
| Ley 147 de 1896, por la cual se concede un auxilio para mejorar una vía pública nacional..... | 29 |
| Ley 145 de 1896, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1895 y 1896..... | 29 |
| Ley 149 de 1896, sobre recompensas militares..... | 29 |
| Ley 150 de 1896, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Marina de guerra y se fijan los sueldos de sus empleados..... | 31 |
| Ley 151 de 1896, que adiciona y reforma la 107 de 1892, sobre Estadística nacional..... | 31 |
| Ley 152 de 1896, que contiene varias disposiciones sobre servicio militar..... | 32 |

MINISTERIO DE GUERRA.

| | |
|---|----|
| Resolución número 103, que señala tiempo de servicio obligatorio á los Jefes, Oficiales y empleados administrativos del Ejército..... | 32 |
| Resolución número 104, sobre peticiones de destitución en el Ejército..... | 32 |

| | |
|-----------------------|----|
| Avisos oficiales..... | 32 |
|-----------------------|----|

Poder Legislativo.

LEY 146 DE 1896

(2 DE DICIEMBRE),

por la cual se destinan fondos para Marina de guerra y gastos militares y se reforma la 70 de 1894.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º De los seis millones de francos de que trata el artículo 3.º de la Ley 70 de 1894, podrá el Congreso invertir la suma necesaria para la compra de buques de guerra y armamentos militares, y aplicar el resto á los gastos comunes del presente y del próximo bienio.

Artículo 2.º Quedan derogados los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley 70 de 1894 y el ordinal 4.º del artículo 6.º de la misma.

Dada en Bogotá, á 1.º de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEÑO.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Guerra, AURELIO MUTIS.

LEY 147 DE 1896

(2 DE DICIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio para mejorar una vía pública nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Destinase del Tesoro Nacional la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) para el mejoramiento de la vía pública nacional que, partiendo de esta ciudad, conduce á Villavieco, pasando por Chipaque, Cáqueza y Quetame.

De esta suma, la mitad se invertirá en la construcción de un puente de hierro sobre el Rionegro, en el paso de Quetame, y el excedente en el mejoramiento de la vía.

Artículo 2.º La presente suma se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 1.º de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL ESGUERRA.

LEY 148 DE 1896

(2 DE DICIEMBRE),

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1895 y 1896.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1895 y 1896, con imputación á los capítulos y artículos que en seguida se expresan :

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

CAPÍTULO 50.

Ministerio de Guerra (Material).

Artículo 283. Para gastos de escritorio y aseo del Ministerio.....\$ 500 ...

CAPÍTULO 52.

Ejército de la República (Material).

Artículo 285. Para gastos de vestuario, equipo y menaje, empaques, transportes, provisión de agua en los cuarteles, lavado de ropa de los Cuerpos, alumbrado y gastos de escritorio de cuarteles y Oficinas militares, arrendamiento y reparación de cuarteles y parques, mobiliario y enseres para éstos, composición y conservación de armamento, compra de armas, municiones y demás elementos de guerra, fábrica de cápsulas, pastaje de brigadas, pasaportes y comisiones y útiles de enseñanza para la tropa.....\$ 1,200,000 ...

CAPÍTULO 53.

Hospitales militares (Material).

Artículo 287. Para los gastos de ropa, muebles, enseres, medicamentos, escritorio, alumbrado y otros varios de estos establecimientos.....\$ 70,000 ...

CAPÍTULO 53 (BIS).

Cañonera "Boyará" (Material).

Artículo 287 (c). Para gastos de alumbrado, carbón etc.....\$ 4,000 ...

CAPÍTULO 54.

Gastos varios.

Artículo 291. Para gastos imprevistos del Ministerio de Guerra.....\$ 6,000 ...

Artículo 2.º La partida necesaria para pago de los gastos del personal del Congreso, las Secretarías de las Cámaras, empleados, Cuerpos de Policía, útiles de escritorio, alumbrado, publicación de los periódicos, arreglo de archivos etc., etc. de las presentes sesiones extraordinarias, se considerará incluida en el Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 3.º Departamento de Relaciones Exteriores.

SERVICIO DE 1895 Y 1896.

CAPÍTULO 28.

Ministerio de Relaciones Exteriores (Personal).

Artículo 205. Para atender al aumento de sueldos de los empleados del Ministerio en los tres últimos meses de este año, conforme á la Ley 27 de 1.º de Octubre último.....\$ 1,255 ...

CAPÍTULO 31

Servicio Consular.

Artículo 209. Para adicionar la partida votada para los gastos consulares del bienio en curso, por haberse aumentado los sueldos de los Consules (Ley 27 del presente año)\$ 15,000 ...

Para legalizar el gasto en el sueldo del Cónsul general en Buenos Aires, pago lo durante la vigencia de 1893 y 1894, inclusive el cambio de moneda.....\$ 3,052 20

Artículo 4.º Considéranse incluidas en el Presupuesto vigente las partidas que lo afecten según lo dispuesto por las leyes sobre sueldos de los empleados nacionales expedidas por el Congreso en sus sesiones ordinarias del presente año.

Dada en Bogotá, á 1.º de Diciembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 2 de Diciembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 149 DE 1896

(2 DE DICIEMBRE),

sobre recompensas militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

TITULO I.

DE LAS RECOMPENSAS Y PENSIONES, DEL DERECHO Á ELLAS Y MODOS DE PERDERLO.

Artículo 1.º Límanse recompensas militares las cantidades de dinero que se conceden por una sola vez á los miembros

del Ejército y de la Armada de la República, como premio de actos ejecutados en servicio de la Patria; y son pensiones militares las cantidades que se suministran de por vida y periódicamente á la misma clase de individuos, en atención al tiempo que hayan servido.

Artículo 2.º Son causales de recompensa: 1.º Muerte recibida en campo de batalla ó otra acción de guerra, ó al desempeñar alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados de Gobierno legítimo, y la muerte posterior causada por heridas recibidas en cualquiera de estos casos; 2.º Invalidez absoluta resultante de heridas recibidas en los mismos casos, y 3.º Acción distinguida de valor.

Son causales de pensión: 1.º Tiempo de servicio en la guerra de Independencia; y 2.º Tiempo de servicio posterior á esta guerra.

Artículo 3.º La recompensa por causa de muerte será una cantidad igual al sueldo del grado del militar en dos años; en el caso de invalidez será como el sueldo de un año; y para las acciones distinguidas de valor la recompensa será como el sueldo del militar en un año, para el caso del artículo 841 del Código Militar; como el de diez meses, en el caso 11, artículo 840 del mismo Código, siempre que la gente sublevada excediese de cien hombres; como el sueldo de seis meses para los casos 3.º y 10.º; y como el sueldo de cuatro meses, para los demás casos del mismo artículo 841. Cuando á la muerte ó á la invalidez acompañe una acción distinguida de valor, habrá derecho á la recompensa de las dos causas concurrentes. Cuando ejecutaren dos ó más acciones distinguidas de valor, habrá derecho á la recompensa por cada una de ellas.

Artículo 4.º Los hijos ó los nietos de militares de la Independencia tendrán derecho á una pensión mensual igual á la cuarta parte del sueldo que hoy correspondiera al grado de su padre ó abuelo respectivos, siempre que ésto hubiere servido en filas un año por lo menos.

Por tiempo de servicio posterior á la Independencia, se dará á un militar como pensión mensual la cuarta parte del sueldo de su grado, si ha servido por lo menos veinte años y hecho dos campañas; y la mitad del sueldo si ha servido treinta años y hecho dos campañas.

Artículo 5.º El grado que regula la recompensa es el que el militar tuviere al ocurrir la causal ó el que inmediatamente después y por la misma causa le hubiere conferido el Gobierno. A las pensiones por servicio posterior á la Independencia servirá de base el grado que el militar tenía cuando cumplió los veinte ó los treinta años de servicio, siempre que la antigüedad de tal empleo fuese entonces de tres años por lo menos. Se computará doble el tiempo de servicio en campaña. Las pensiones en cualquier caso son personales é intransmisibles. La recompensa y la pensión no pueden coexistir sino en hijos ó nietos de militares de la Independencia, ó en individuos que, pensionados ya recibían heridas ó lesiones que los invaliden en absoluto, ó que ejecuten acciones distinguidas de valor. No pueden acumularse recompensas sino en el caso que prevé la parte final del artículo 3.º

Artículo 6.º También hay derecho á recompensa ó pensión por las causales indicadas, cuando éstas hayan ocurrido en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, hasta el 8 de Mayo de 1863.

Artículo 7.º La recompensa se concederá, ó en vida al mismo que la ganó, ó después de su muerte, á su viuda, hijos ó madre. Si el militar no exigió la recom-